



Resolución Gerencial General Regional N° 369 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 JUN 2007

VISTOS:

El recurso de Apelación interpuesto por Don Lino Tafur Alva contra la Resolución de la Directoral N° 003325, de fecha 20 de octubre del 2006, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y el informe N° 978-2007-GRC/GAJ-GSC y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de agosto de 2006, don Lino TAFUR ALVA solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao, el pago de pensiones, de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96, a efectos de ser beneficiario del pago de 14 mensualidades durante un año, en su condición de pensionista del Decreto Ley 20530;

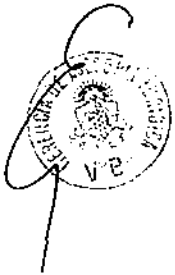
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003325, de fecha 20 de Octubre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró Improcedente la petición del citado administrado, por cuanto la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido que las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule otorgan a sus funcionarios y/o pensionistas, únicamente hasta 12 (doce) remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por navidad, según corresponda por lo que no resulta factible atender el petitorio del recurrente, debido a que en la promulgación de la bonificación no se implementó oportunamente en el Sector Educación, motivo por el cual queda vigente la norma acotada, en la que se estipula 12 remuneraciones y/o pensiones al año..;

Que, con fecha 08 de marzo de 2007, don Lino TAFUR ALVA interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 003325 de fecha 20 de octubre de 2006, el mismo que es elevado a la instancia superior mediante Oficio N° 1015-2007-DREC-OAL de fecha 22 de marzo de 2007;

Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, don Lino Tafur Alva solicita el pago de pensiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96, por cuanto alega que debe pagárseles 14 mensualidades durante 1 año, de conformidad con lo dispuesto por dicho dispositivo legal. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 040-96, del 21 de Junio de 1996, establecía en su artículo 1º que: "Las pensiones de todos los Regímenes provisionales administrados por el estado, son pagados a razón de 14 mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año", no menos cierto es



ESTE DOCUMENTO (PRESENTADO) ES
UNA COPIA FOTOCOPIADA QUE OBEDECE AL ARTÍCULO
209º DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Copias
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

también que el artículo 3º de la misma norma disponía que: "Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias que se requieran", de lo que se infiere que la aplicación de dicho Decreto de Urgencia se encontraba supeditado a la emisión de una norma reglamentaria;

Que, el 25 de setiembre de 1996 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo Nº 847 que dispone: "(...) Las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo";

Que, se infiere de los actuados que a la fecha de dación del precitado Decreto Legislativo, en la práctica aún los pensionistas seguían percibiendo 12 pensiones al año, y de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 847, los pensionistas deberían seguir percibiendo los mismos montos, es decir 12 pensiones al año, criterio que se ve corroborado con el límite de 12 pensiones al año, impuesto por la Quinta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, que establece: "(...) 1. Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda", siendo que además ésta norma deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma, conforme al contenido de su ÚNICA DISPOSICION DEROGATORIA, por lo que es evidente que ninguna de las normas analizadas ampara el petitorio del impugnante, sino que confirma los fundamentos expresados en la resolución materia de impugnación, ratificando ésta instancia tal criterio;

Que, de conformidad con las leyes de la materia, y con el artículo 21º, inciso d) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante la Ordenanza Regional Nº 004-2006-REGION CALLAO-CR; y Resolución Ejecutiva Regional Nº 072-2007- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-PR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentada por **Don Lino Tafur Alva**, contra la Resolución Directoral Nº 003325, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 003325 del 20 de octubre del 2007 emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Tercero.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de los impugnantes, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
MATERIAL QUE OBRÓ EN EL ADMINISTRATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transparencia Documental y Gestión
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO